

## **ESTATUTO DE RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS**

### **TITULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.-** La denominación de la Sociedad es **RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS**.

**ARTÍCULO 2.-** La sociedad tiene por objeto realizar toda clase de operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros, así como realizar todas las operaciones, actos contratos necesarios para extender cobertura de riesgos o para emitir pólizas de caución vinculadas a prestaciones de hacer o no hacer, incluyendo operaciones de cesión o aceptación de reaseguro de ser el caso, así como efectuar inversiones. También podrá otorgar créditos a los asegurados para el pago de su prima de seguros.

Adicionalmente y previa la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, podrá emitir fianzas, realizar comisiones de confianza y encargos fiduciarios, así como el de asociarse con otras compañías de seguros con el objeto de formar sistemas de reaseguro en condición de cedentes y reaseguradoras, sobre todos o algunos de los ramos de seguros, así como todas aquellas otras operaciones autorizadas contando con el consentimiento del asegurado; y en general ejercer cualquier otra actividad comercial relacionada directa o indirectamente con las operaciones antes mencionadas.

Todas las actividades mencionadas en el presente artículo podrán desarrollarse dentro o fuera del territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**ARTÍCULO 3.-** La sociedad inició sus actividades el 3 de setiembre de 1896 con un plazo de duración indeterminado.

**ARTÍCULO 4.-** El domicilio de la sociedad es la ciudad de Lima. Podrá establecer subsidiarias, sucursales, agencias u oficinas especiales en los lugares que el Directorio estime convenientes, previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **TITULO SEGUNDO: EL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.**

**ARTÍCULO 5.-** El capital de la empresa es la suma de S/. 1,260'000,000.00 (Un Mil Doscientos Sesenta Millones y 00/100 Soles), representado por Un Mil Doscientos Sesenta Millones de acciones ordinarias con un valor nominal de Un Sol cada una. Dicho capital se encuentra íntegramente pagado.

**ARTÍCULO 6.-** La sociedad podrá emitir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

**ARTÍCULO 7.-** Las acciones emitidas, cualquiera sea su clase, se representarán por certificados que se inscribirán en el Libro Matrícula de acciones, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley, pudiéndose utilizar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia, prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas según corresponda. Los certificados de

acciones, ya sean provisionales o definitivos, deben contener cuando menos la siguiente información:

- 1.- La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgo y los datos de inscripción de la sociedad en el registro;
- 2.- El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
- 3.- Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción.
- 4.- El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada.
- 5.- Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción.
- 6.- Cualquier limitación a su transmisibilidad; y.
- 7.- La fecha de emisión y el número del certificado.

El certificado es firmado por dos gerentes de la sociedad.

**ARTÍCULO 8.-** En el libro matrícula de acciones o en cualquier otra forma escogida, se anotarán la creación de acciones cuando corresponda e igualmente las emisiones de acciones, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos. Igualmente, se anotarán las transferencias, canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. En su caso se acompañará la constancia previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta, se rige por la legislación del mercado de valores.

En el caso de transferencias, canjes y desdoblamiento de acciones, constitución de derechos y gravámenes sobre los mismos, limitaciones a la transferencia de acciones y los mismos, limitaciones a la transferencia de acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros, deberán comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en el libro de matrícula de acciones. El acta que se inserte o redacte en el libro de matrícula de acciones deberá ser firmada por uno de los Gerentes de la sociedad.

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado endosado para su anulación y reemplazo por otro a favor del nuevo titular.

Toda transferencia de acciones deberá registrarse en la Superintendencia de Banca y Seguros. En el caso de transferencia de acciones fuera de Rueda de Bolsa, será responsabilidad del Gerente General remitir a la Superintendencia de Banca y Seguros dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias producidas durante el mes anterior.

**ARTÍCULO 9.-** Dada la naturaleza anónima de la sociedad, la responsabilidad de cada accionista esta limitada al pago del valor nominal de la acción o las acciones que suscriba.

**ARTÍCULO 10.-** Las acciones son indivisibles aunque fueran varios los propietarios de cada una. Los copropietarios de acciones deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de las mismas, tales acciones podrán ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la prenda o usufructo.

La sociedad reputará propietario de la acción a quien aparezca como tal en el libro matrícula de acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

Las acciones perteneciente a personas jurídicas podrán ser representadas por una o mas personas representantes o apoderados legalmente autorizados y designados para el efecto como tal ante la sociedad

**ARTÍCULO 11.-** El Directorio está facultado para expedir certificados provisionales y definitivos de acciones, así como para el canje y el desdoblamiento de certificados, según lo soliciten los accionistas.

**ARTÍCULO 12.-** Cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas, salvo el caso de elección de los miembros de directorio, que se rige por el artículo 30 de este estatuto. La calidad de accionista le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y en el estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en esta ley, para:
  - a. La suscripción de acciones en caso de aumento de capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y
  - b. La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley.

La propiedad de la acción implica la sumisión absoluta a las disposiciones de este estatuto y a todos los acuerdos estatutariamente adoptados por el directorio y las juntas de accionistas, sin perjuicio de los derechos de impugnación o separación que la ley confiere al accionista.

No existen limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

**ARTÍCULO 13.-** Se podrán crear una o más clases de acciones con derecho a voto o sin derecho a voto. Las acciones sin derecho a voto no se computan para determinar el quórum de las juntas generales y dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca la junta general.

Las acciones sin derecho a voto igualmente conferirán a su titular la calidad de accionista y le atribuye cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación con la preferencia del reparto del dividendo establecido por la junta general;
2. Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad
3. Impugnar los acuerdos lesionen derechos;
4. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto; y
5. En caso de aumento de capital:
  - a. A suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
  - b. A suscribir acciones con derecho a voto de manera proporcional y en el número necesario para mantener su participación en el capital, en el caso que la Junta acuerde que el aumento incluye la creación de acciones sin derecho a voto, pero en un número insuficiente para que los titulares de estas acciones conserven su participación en el capital.
  - c. A suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital en los casos de aumento de capital en los que el acuerdo de la junta general no se limite a la creación de acciones con derecho a voto o en los casos en que se acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
  - d. A suscribir obligaciones u otros títulos convertibles con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas de los literales anteriores según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.

La sociedad podrá crear acciones mantenidas en cartera, con o sin derecho a voto. Las acciones en cartera en tanto no sean emitidas o no pueden llevarse a la cuenta capital del balance.

Solo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal de cada acción. Las acciones en cartera creadas conforme al presente artículo no podrán representar más del veinte por ciento del número total de acciones emitidas.

Los accionistas gozan del derecho preferente para suscribir las acciones en cartera. Cuando se acuerde su emisión la sociedad entregará a los accionistas que corresponda certificado de suscripción preferente, en cuyo caso el ejercicio del derecho de suscripción preferente, se realizará dentro del plazo máximo de cinco días útiles contados a partir de la fecha que la sociedad anuncie la colocación de acciones en cartera.

**ARTÍCULO 14.-** En caso de pérdida, extravió o sustracción de un título, la Sociedad expedirá uno nuevo a favor de la persona inscrita como titular en el libro Registro de Acciones; siempre que ésta lo solicite notarialmente, en cuyo caso se dejará sin efecto el original o salvo que se tramite judicialmente.

### **TÍTULO TERCERO: DE LAS JUNTAS GENERALES**

**ARTÍCULO 15.-** La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley los asuntos propios de su competencia.

La junta general podrá celebrarse en lugar distinto de la sede social conforme lo determine el directorio, no pudiendo celebrarse fuera de la ciudad de Lima.

**ARTÍCULO 16.-** La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes al término de un ejercicio económico, tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior;
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de auditores externos, en cuanto corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

**ARTÍCULO 17.-** Compete asimismo, en la Junta general de accionistas:

1. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en solo acto, de activos cuyo valor contable excede el 50% del capital de la sociedad.
6. Disponer investigaciones y auditorias especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver su liquidación; y
8. Resolver en los casos que requiera el interés social.

En los casos de la existencia de diversas clases de acciones los acuerdos de la junta general que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellos deberán ser aprobados en sesión separada por la Junta especial de accionistas de la clase afectada, rigiéndose la mencionada Junta especial por las disposiciones de la Junta General.

**ARTÍCULO 18.-** La Junta General, deberá ser convocada por el Directorio cuando lo ordena la ley o el estatuto, lo acuerde el Directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

El aviso de convocatoria a Junta Obligatoria Anual debe ser publicado por una vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima con una anticipación no menor de diez días para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la comunicación será no menor de tres días.

**ARTÍCULO 19.-** Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes

accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los acuerdos que en ella se proponga tratar.

**ARTÍCULO 20.-** Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la Junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estiman necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos al veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

**ARTÍCULO 21.-** Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares con derecho a voto que figuren inscritos a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

Los Directores y el Gerente General que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

Igualmente, la junta general o el Directorio podrá disponer la asistencia a la junta general con voz pero sin voto de funcionarios de la sociedad, profesionales y técnicos a su servicio o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales pueden hacerse representar por una o mas personas. La representación debe constar por escrito y carácter especial para cada Junta General, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura publica. Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

La representación ante la Junta General es revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejara en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por ley.

También esta facultado para asistir a la junta el Superintendente de Banca y Seguros o el delgado que el designe.

**ARTÍCULO 22.-** Para la celebración de las Juntas Generales, estas quedan válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando se encuentren representadas, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria se requerirá la concurrencia de no menos de un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta. En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de accionistas con derecho a voto que representen cuando menos la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

**ARTÍCULO 23.-** Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2. 3. 4. 5 y 7 del artículo 17 del presente estatuto, es necesaria en primera convocatoria cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Sin embargo, cuando los acuerdos relacionados con los incisos del artículo 17 antes mencionados deban de hacerse en cumplimiento de norma legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada antes mencionada.

**ARTÍCULO 24.-** El Presidente del Directorio presidirá las Juntas Generales, a falta de este, el Vice-Presidente. En ausencia de ambos, presidirá la junta del director o accionista designado por el Presidente del Directorio, debiendo acreditar dicha designación por cualquier medio, sea escrito, electrónico o de cualquier otra naturaleza. A falta de la designación mencionada, presidirá la junta el accionista que la junta designe. Actuará como Secretario el Gerente General, o en su defecto, la persona que la propia junta designe.

**ARTÍCULO 25.-** A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta general se aplazará por una sola vez, por no menos de tres días ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, levantándose un acta única.

**ARTÍCULO 26.-** Antes de la instalación de la junta general, se formulará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, agrupándolas por clase si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas, con indicación del porcentaje de cada una de sus clases si las hubiere.

El quórum se computa y establece al inicio de la junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a la ley o al estatuto, requieran concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale, expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a refiere el artículo 17 del presente estatuto.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta después de instalada, no se computarán para establecer el quórum pero respecto de ellas pueden ejercer el derecho de voto.

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad. En este caso, las acciones respecto de las cuales puede ejercerse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputable para establecer las mayorías en las votaciones.

**ARTÍCULO 27.-** La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en actas que expresan un resumen de lo acontecido, pudiendo asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros de actas o en hojas sueltas, se legalizan conforme a ley. Para lo expresado en el presente artículo rigen las siguientes reglas.

1. En el acta de cada sesión debe indicarse el lugar, fecha y hora en que se realizó, la indicación de si se celebra primera o segunda convocatoria, el nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario; la forma y los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.
2. Debe insertarse o agregarse la lista de los concurrentes, que asistan por su propio derecho o representación de acciones ajenas, con determinación del número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital pagado por concepto de dichas acciones la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de convocatoria.
3. Los accionistas concurrentes o sus representantes y las personas con derecho de asistir a la junta general están facultados para solicitar que se deje constancia en acta de las opiniones y votos emitidos. El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.
4. Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.
5. Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.
6. Cualquier accionista concurrente puede firmar el acta.
7. El acta tiene fuerza legal desde el momento mismo de su aprobación.
8. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera extenderse el acta de una junta general en el libro respectivo, se extenderá en documento especial, el que a la brevedad se transcribirá al libro.

Tratándose de juntas universales a que le refiere el artículo 19 del presente estatuto, es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ellas estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objetos de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.



**ARTÍCULO 28.-** Cualquier accionista, aunque no hubiere asistido a la junta, tiene derecho de obtener a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

Los mismos accionistas podrán impugnar los acuerdos de la junta general que sean contrarios a la ley y que se opongan al presente estatuto. No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, pacto social o al estatuto.

#### **TÍTULO CUARTO: DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 29.-** La administración de la sociedad está a cargo del Directorio y de uno o más gerentes. El Directorio es el órgano colegiado elegido por la Junta General y está integrado por un número de miembros, no menor de cinco ni mayor de trece, según lo decida en cada oportunidad la Junta General de Accionistas, la que podrá designar directores alternos por cada director titular y directores suplentes, fijando, en este caso, su número. Si algún director titular no asiste a una sesión de directorio será reemplazado por su respectivo alterno si lo hubiere, sin necesidad de comunicación previa o posterior.

Los directores suplentes podrán sustituir a los directores titulares en defecto de sus respectivos alternos o cuando los directores titulares no cuenten con directores alternos designados.

La causal de vacancia mencionada en el inciso 2 del artículo 89° de la Ley 26702 no opera en la medida que le director alterno o el director suplente asistan a las sesiones.

**ARTÍCULO 30.-** Los directores, sean titulares, suplentes y alternos, son elegidos en junta general de accionistas mediante el procedimiento del voto acumulativo, pudiendo ser removidos en cualquier momento.

Para el efecto de elección, cada acción en la clase que fuere, da derecho a tantos votos como directores correspondan elegirse. Cada votante puede acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlo entre varios.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el mayor número de votos en el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no puedan todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de Directores fijados en este estatuto, se decide por sorteo cual o cuales de ellos deben ser los Directores.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo cuando los Directores sean elegidos por unanimidad.

**ARTÍCULO 31.-** Los Directores, titulares, suplentes y alternos, son elegidos por el periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Directorio se renueva totalmente al término de su periodo, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar periodos. El periodo del Directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio,

pero el Directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.

**ARTÍCULO 32.-** El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, inasistencia a las sesiones en exceso del límite legal, o por sobrevenir algún otro de los impedimentos establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO 33.-** El cargo de Director es personal y, por tanto, no puede delegarse. Los miembros del Directorio no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la Sociedad, con excepción del Presidente y del Gerente General.

Con arreglo a ley, toda elección de directores deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros. Al tiempo de aceptar el cargo, cada director elegido por la Junta General acompañará una declaración jurada en el sentido de no estar incurso en los impedimentos de ley.

**ARTÍCULO 34.-** El Directorio celebrará sesiones ordinarias, cuando menos una vez al mes y además se reunirá toda vez que lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, o lo solicite cualquier director o el Gerente General, debiendo citarse a cada director por lo menos con tres días de anticipación por medio de esquelas con cargo de recepción, o por facsímil o correo electrónico cuando los directores tengan un número de fax o dirección electrónica acreditado, indicando en el aviso el local, -que podrá ser en el Perú o en el extranjero- el día y la hora de la reunión y los asuntos a tratar, salvo que todos los miembros del Directorio estuviesen presentes y dejasen constancia en el libro de actas de su consentimiento a la celebración de la reunión sin aviso previo, caso en el cual la sesión podrá celebrarse inmediatamente.

El Directorio podrá adoptar resoluciones fuera de sesión por unanimidad de sus miembros y siempre que se confirmen por escrito.

También podrá realizarse sesiones no presenciales a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Para tales fines, será suficiente que el Gerente General comunique los asuntos de interés social que merezcan la aprobación del Directorio a cada uno de sus miembros los cuales remitirán por el medio legal escogido sus comentarios y la emisión de su voto correspondiente. Cualquier director puede oponerse a que se realice el procedimiento referido en el párrafo anterior y exigir la realización de una sesión presencial.

**ARTÍCULO 35.-** Para que el directorio funcione válidamente, es necesario que se encuentren presentes un número que equivalga a la mitad más uno de sus miembros.

**ARTÍCULO 36.-** Cada director tiene un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes, en caso de empate, gozará el Presidente de doble voto para dirimirlo.

El director que tenga por cuenta propia o ajena interés personal en cualquier asunto sometido al Directorio debe manifestarlo pudiendo inhibirse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El director que en cualquier asunto tenga interés contrario al de la sociedad debe manifestarlo al Directorio y además abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

De las reuniones de Directorio y de sus resoluciones, se dejará constancia en el libro de actas o en hojas sueltas del Directorio, legalizado conforme Ley.

Suscribirán el acta quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea. Para la aprobación transcripción y suscripción del acta de las sesiones, será de aplicación el presente procedimiento:

- a. El secretario preparará el proyecto del acta respectiva, en el que se expresará la fecha de la sesión, el nombre de los directores concurrentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas, con indicación de los votos emitidos en cada caso y de las constancias que hayan tenido a bien dejar en acta los señores directores.

El expresado proyecto deberá quedar redactado y estar a disposición de los directores en las oficinas de la gerencia de la sociedad, dentro de los siete días hábiles siguientes de la fecha de la sesión.

- b. Los directores podrán formular las observaciones fundadas que pudieren merecerles dichos proyectos de acta, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo establecido en el inciso anterior. De no hacerlo dentro del expresado plazo, se considerará aprobado el proyecto.
- c. El secretario, inmediatamente después de vencido el plazo antes expresado, procederá a transcribir en el libro de actas o en las hojas sueltas del directorio, con arreglo a lo prescrito en el presente artículo.

**ARTÍCULO 37.-** El Directorio tiene las más amplias facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración y el buen manejo de los negocios de la sociedad, según su objeto. Únicamente quedan excluidos de la competencia del Directorio los actos que, de acuerdo con el estatuto y la ley, sean de incumbencia exclusiva de la Junta General.

Las principales funciones del Directorio son las siguientes:

- a) Elegir al Presidente y al Vice-Presidente.
- b) Reglamentar su propio funcionamiento.
- c) Aceptar la dimisión de sus miembros y proveer las vacantes que produzcan en los casos previstos en el estatuto y la ley.
- d) Delegar, en uno o más de sus miembros o en funcionarios de la sociedad, el ejercicio de ciertas atribuciones o encomendarles determinados asuntos. A ese efecto podrá conferir poderes generales o especiales, individuales o mancomunados.
- e) Nombrar a los gerentes, sub gerentes y a los apoderados de la sociedad y determinar sus obligaciones y remuneraciones; removerlos y/o revocar sus poderes y facultades.
- f) Convocar a las sesiones de junta general de accionistas y ejecutar los acuerdos que se adopten.
- g) Formular la memoria, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquier otro estado financiero o documento que se requiera legalmente, así como la propuesta de distribución de utilidades y conjuntamente con la auditoria externa efectuada por la

- firma de contadores públicos colegiados que corresponda, someterlos, anualmente, a la junta general de accionistas.
- h) Formular los reglamentos internos de la sociedad.
  - i) Disponer la aplicación de los fondos de la sociedad, observando los límites y las prohibiciones de la Ley y las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del presente estatuto; y disponer la constitución de las reservas de ley y el respaldo de las mismas, del capital de la sociedad mediante las inversiones en activos y/o su colocación, velando para que se mantengan, en toda circunstancia, dentro de los límites prescritos por la norma aplicable o la autoridad competente.
  - j) Autorizar la celebración de los contratos que sean convenientes para la sociedad, tales como compra y venta de bienes inmuebles y muebles, incluyendo valores; contratar préstamos y obligaciones con garantía o sin ella, realizar toda clase de operaciones de crédito; constituir o recibir en garantía prendas e hipotecas y otorgar fianzas. Por lo demás, podrá realizar inversiones, otorgar créditos a los asegurados para el pago de sus primas, así como realizar comisiones de confianza y encargos fiduciarios como el autorizar asociarse con otras sociedades de seguros con el objeto de formar sistemas de reaseguro.
  - k) Establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen servicio de la sociedad, incluyendo la constitución de subsidiarias de acuerdo a la legislación pertinente.

Esta enumeración no es limitativa sino explicativa de modo que corresponde al Directorio el ejercicio de todas las facultades necesarias de gestión y de representación legal vinculada directa o indirectamente a la realización del objeto social de la sociedad.

**ARTÍCULO 38.-** Los directores tendrán, como retribución anual por sus servicios la suma que determine la junta de accionistas. En caso de no arrojar utilidad el ejercicio, la retribución de los directores será acordada por la junta de accionistas.

**ARTÍCULO 39.-** En los casos de vacancia o simple ausencia o impedimento del Presidente de Directorio, el Vice-Presidente lo sustituirá en sus funciones. Es suficiente la intervención del Vice-Presidente como prueba del impedimento o ausencia del presidente. En caso de simple ausencia o impedimento de ambos, el Presidente del Directorio podrá designar al director que lo sustituirá en sus funciones, debiendo acreditar dicha designación por cualquier medio escrito, electrónico o de cualquier otra naturaleza. A falta de la designación mencionada lo sustituirá en sus funciones el director elegido entre los directores presentes.

#### **TITULO QUINTO: DE LOS GERENTES**

**ARTÍCULO 40.-** Compete al Gerente General y a los gerentes, la administración de la sociedad, según las facultades que para tal efecto le otorga el estatuto o aquellos concedidos por el Directorio.

La sociedad podrá tener uno o más gerentes. El nombramiento de gerentes no puede recaer en personas jurídicas. El cargo de Gerente General no es incompatible con el de director. La designación de gerentes se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante copia certificada del acta de la designación en que ella conste.

Corresponde al cargo de Gerente General las atribuciones siguientes.

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Directorio, salvo que este acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de sociedad;
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio;
7. Expedir las constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. Usar el sello de la sociedad, expedir y cursar la correspondencia epistolar, así como cuidar que la contabilidad se encuentre al día;
9. Conservar los libros y documentos, con arreglo a ley;
10. Informar al directorio, cuando menos trimestralmente sobre la marcha económica de la sociedad, contrastando esa información con la correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el periodo; dar cuenta de estado de los negocios sociales al directorio, cada vez que éste así lo solicite; y presentar, en tiempo oportuno el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la memoria;
11. Poner en conocimiento del Directorio, en la primera oportunidad en que éste se reúna, toda comunicación que la Superintendencia de Banca y Seguros dirija a la sociedad, en referencia a una disposición o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre los negocios sociales;
12. Informar al Directorio en cada sesión ordinaria y por escrito, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente se hubiera otorgado a cada cliente, así como de las inversiones y ventas efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite que establezca la S.B.S;
13. Ejercer las demás funciones que la ley señale y las que el directorio le encomiende.
14. La creación de otras gerencias implicará el otorgamiento de sus respectivas facultades.

## **TITULO SEXTO: DEL BALANCE Y DE LA APLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.**

**ARTÍCULO 41.-** El ejercicio económico de la sociedad se cerrará el treinta y uno de diciembre de cada año. Dentro del término de ley, el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. Los documentos relativos a dicha información se someterán, conjuntamente con el de la auditoria externa a consideración de la junta obligatoria anual de accionistas que se celebrará en el primer trimestre del año siguiente. El directorio los pondrá a disposición de los accionistas en el domicilio social, cuando menos diez días antes de la celebración de la expresada junta general.

**ARTÍCULO 42.-** La utilidad líquida que obtenga la sociedad, se aplicará en la forma que resuelva la junta general, con arreglo a ley. Se tendrá en cuenta, sin embargo, que de las utilidades de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, se trasladará anualmente no menos del diez por ciento de las mismas para la constitución de una reserva legal, hasta alcanzar un monto equivalente no menor al treinticinco por ciento del capital.

**ARTÍCULO 43.-** Solo podrá pagarse dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reserva de libre disposición, siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado; todas las acciones de la sociedad, aún cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente a la oportunidad que hayan sido emitidas o pagadas.

Lo establecido en este artículo y en el precedente, está sujeto a las disposiciones de la ley o de la autoridad competente sobre recomposición del capital mínimo de la sociedad.

#### **TITULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 44.-** La sociedad procederá a su liquidación en los casos previstos por la ley, y cuando lo resuelva la junta general de accionistas convocada con este objeto. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Al adoptarse el acuerdo de liquidación, la junta general de accionistas nombrará a los liquidadores y les señalará sus atribuciones, deberes y remuneraciones con arreglo a ley. En los casos de intervención y/o disolución o liquidación dispuestos por la Superintendencia de Banca y Seguros, se aplicarán las normas de ley y de las de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 45.-** Todos los casos no previstos serán resueltos de acuerdo con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, con la normatividad específica en materia de seguros, con sus respectivas disposiciones sustitutorias, modificatorias y complementarias, y, supletoriamente con la Ley General de Sociedades y demás normas legales administrativas aplicables.